AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

3507

R E G L A M E N T O

PARA LA

CERTIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

CERTIFICACION

Yo, Angel Raúl Vega, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la resolución número 2118, aprobada por la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión regular del 9 de junio de 1987.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 16 de septiembre de 1987.

ANGEL RAUL VEGA, SECRETARIO
JUNTA DE GOBIERNO

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

RESOLUCION NUM. 2118

POR CUANTO, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico por los poderes y deberes que se le imponen por ley, es la encargada de hacer cumplir las pautas establecidas por el Código Nacional para la instalación de conductores y equipos que vayan a ser conectados al sistema eléctrico de la AEE;

POR CUANTO, la reglamentación de las Certificaciones de Instalaciones Eléctricas ha constituido una necesidad durante todas las épocas;

POR CUANTO, el reglamento vigente ha sido actualizado modificando los requisitos existentes;

POR CUANTO, el reglamento vigente no incluye las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 3 de abril de 1987, que tienen que ver con las certificaciones de instalaciones eléctricas en Puerto Rico;

POR CUANTO, dicho reglamento ha sido revisado para incluir las disposiciones de la mencionada ley y los términos técnicos usados en versiones escritas en los idiomas español e inglés;

POR LO TANTO SE RESUELVE POR LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA LO SIGUIENTE:

1. Adoptar, como por la presente se adopta, el reglamento actualizado sometido como el "Reglamento para la Certificación de Instalaciones Eléctricas", redactado en español.

2. Autorizar, como por la presente se autoriza, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a adoptar todas las medidas que sean requeridas por disposiciones de ley o reglamentación vigente para poner en pleno efecto y vigor el Reglamento adoptado en el apartado anterior.

APROBADA: 9 de junio de 1987

TABLA DE CONTENIDO

Núm. 3507
Fecha: 22 de Septiembre de 1987 11:30 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

			Página
PREFACIO			1
ALCANCE DEL REGLAMENTO			
ARTICULO	1.00	- DISPOSICIONES GENERALES	4
	1.1	- Título	4
	1.2	- Autoridad	4
	1.3	- Aplicación	4
	1.4	- Requisitos	5
	1.5	- Vigencia	6
	1.6	- Términos Empleados	6
	1.7	- Disposiciones de otros Reglamentos	6
	1.8	- Interpretación de Reglamento	6
	1.9	- Penalidad	6
	1.10	- Salvedad	7
ARTICULO	2.00	- SIGNIFICADO DE TERMINOS	7
	2.1	- Abonado	7
	2.2	- Acometida	7
	2.3	- Alteración	7
	2.4	- Ampliación	8
	2.5	- Aprendiz de Perito Electricista	8
	2.6	- Aprobado	8
	2.7	- Administración de Reglamentos y Permisos	8
	2.8	- Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.	8
	2.9	- Certificación	8
	2.10	- Colegio de Peritos Electricistas	8
	2.11	- Construcción	9
	2.12	- Contratista	9
	2.13	- Edificio	9
	2.14	- Endoso	9
	2.15	- Endoso Preliminar	9
	2.16	- Especialista	9
	2.17	- Estructura	10
	2.18	- Ingeniero	10
	2.19	- Inspección de la Construcción	10
	2.20	- Inspector	10
	2.21	- Instalación Eléctrica	10
	2.22	- Junta Examinadora de Peritos Electricistas de P.R.	10
	2.23	- Junta de Planificación	10
	2.24	- Organismo Gubernamental	11
	2.25	- Organismo Gubernamental Concernido	11
	2.26	- Perito Electricista	11
	2.27	- Permiso de Construcción	11
	2.28	- Permiso de Uso	11
	2.29	- Permiso Especial	11
	2.30	- Persona Calificada	11
	2.31	- Plano Eléctrico	11

		Página
2.32	- Proyectos de Construcción Eléctrica	11
2.33	- Reconstrucción	12
2.34	- Reglamentos Aplicables	12
2.35	- Servicio	12
2.36	- Solar	12
2.37	- Terreno	12
2.38	- Urbanización	12
2.39	- Urbanizar	12

CERTIFICACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 3.00	- CERTIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
3.1	- Disposición General	12
3.2	- Certificación por el Ingeniero o Perito Electricista Colegiado	13
3.3	- Contenido del Formulario para Certificaciones	13
3.4	- Proyectos exentos de Certificación de Instalación Eléctrica	14
3.5	- Información a Someterse con la Certificación de Instalación Eléctrica	14
3.6	- Enmiendas a instalaciones eléctricas	14

INSPECCION DE LAS OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 4.00	- CERTIFICACION DE INSPECCION	15
4.1	- Disposición General	15
4.2	- Certificación de Inspección	15
4.3	- Inspecciones	16

APROBACION

ARTICULO 5.00	- EXPEDICION DE APROBACION	16
5.1	- Disposición General	16
5.2	- Notificación de Aprobación	17
5.3	- Servicio de Electricidad	17
5.4	- Acciones Administrativas o Judiciales	17

PREFACIO

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico cuenta con un grupo de Inspectores de Instalaciones Eléctricas para revisar y/o inspeccionar las obras eléctricas construídas por los Ingenieros o Peritos Electricistas Colegiados, a los efectos de determinar si al realizar estas obras eléctricas están en cumplimiento con los reglamentos, normas y patrones que rigen en la A.E.E., así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico y las leyes aplicables.

Establece la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976 (enmendada por la Ley Núm. 12 del 3 de abril de 1987) en el Artículo 22, que "Toda compañía de servicio público o privado aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley.

Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta ley o que emplee a personas no autorizadas por esta ley a realizar trabajos, instalaciones eléctricas, o a supervisar los mismos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500 dólares) o reclusión por un período que no exceda de seis meses, o ambas penas, a discreción del tribunal".

Por otro lado la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 LPRA 196), ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica, faculta a la AEE para "Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejecutar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la

energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipo, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores, y objetos de cualquier naturaleza análoga, propiedad de la Autoridad de las Fuentes Fluviales que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía producida por dicha Autoridad. Los reglamentos así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las Secciones 1041 a 1059 del Título 3. Toda persona natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole, cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de (3) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal."

Basado en la ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica es que se prepara este reglamento con el propósito de implantar un sistema de Certificación de Instalaciones Eléctricas para los ingenieros y peritos electricistas colegiados.

Este sistema de certificación de instalaciones eléctricas ha de descansar en la responsabilidad profesional del Ingeniero y Perito Electricista Colegiado que se le ha conferido al otorgársele una licencia para el ejercicio de su profesión para garantizar la buena calidad de sus trabajos al cumplir con los reglamentos, normas y patrones que rigen en la AEE, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes. Por lo tanto, y con miras a garantizar la seguridad de las personas y/o propiedad, se le habrá de requerir a los Ingenieros y Peritos Electricistas Colegiados una Certificación de Instalación Eléctrica, según dispone la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada (Ley Núm. 122 - 12 de junio de 1980), en donde a su vez

certificará que las obras eléctricas fueron construidas de acuerdo a los reglamentos, normas, patrones, Código Eléctrico Nacional y Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes.

Los requisitos que se establecen en este reglamento son requisitos mínimos quedando el Ingeniero y el Perito Electricista en libertad de utilizar normas superiores.

ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Título: Este reglamento que regirá la Certificación de Instalaciones Eléctricas por Ingenieros y Peritos Electricistas colegiados se conocerá y citará como el "Reglamento para la Certificación de Instalaciones Eléctricas".

1.2 Autoridad: Este Reglamento se adopta por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 LPRA 196), ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

1.3 Aplicación: Las disposiciones en este reglamento aplicarán y cubrirán a toda obra de electricidad tal como instalaciones soterradas, subestaciones y seccionadoras (switch-unit), instalaciones de postes, alumbrado o líneas aéreas, metro eléctrico o medidor, re-inspecciones de instalaciones o monturas para contadores, e instalaciones eléctricas interiores realizadas y a ser certificadas por un Ingeniero o Perito Electricista Colegiado, a ser sometidas a la consideración de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

La Autoridad no hace trabajos de instalaciones interiores. No asume responsabilidad alguna por las condiciones de instalaciones eléctricas dentro de los edificios, ni por accidentes o fuegos que pudieran ocurrir como resultado del estado de tales instalaciones eléctricas. Se reserva también el derecho de rechazar cualquier instalación o equipo que no encuentre conforme con los reglamentos establecidos, pero el hecho de efectuar o no tal inspección y el rechazar o no tal instalación, no hará

responsable a la Autoridad ni a sus agentes ni a sus empleados de cualquier pérdida, daño o accidente que resulte por defecto en la instalación del abonado, o en cualquier otro equipo eléctrico, o a causa de la violación de la solicitud de servicio o del contrato de las cuales son parte las presentes normas y condiciones generales.

1.4 Requisitos: Es requisito indispensable que todas las instalaciones eléctricas, tanto las nuevas como las reparadas, sean realizadas y certificadas por un Ingeniero o Perito Electricista Colegiado antes de ser conectado al sistema eléctrico de la AEE. Se atenderán certificaciones de instalaciones eléctricas tanto en la zona urbana como rural y el Ingeniero o Perito Electricista colegiado deberá acudir personalmente a las oficinas de la AEE que corresponda para radicar la Certificación. La Certificación deberá ser firmada por la persona que haga la certificación en presencia del empleado de la AEE autorizado a aprobar estas certificaciones. Toda certificación sometida por un perito electricista colegiado vendrá acompañada de un sello de tres dólares ($3.00) emitido por el Colegio de Peritos Electricistas de acuerdo a la Ley 131 del 28 de junio de 1969, enmendada.

La certificación de la instalación eléctrica es el primer paso necesario que debe formalizarse requiriéndose además, para dar el servicio de electricidad:

a. El permiso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) de la región correspondiente.

b. Que existan las facilidades eléctricas en los límites del proyecto. Cualquier mejora que haya que realizar para proveer el servicio solicitado deberá ser sufragado por el abonado.

Las certificaciones de Instalaciones Eléctricas no son válidas para obtener el Permiso de Uso. Todas las certificaciones expirarán al año de su radicación si durante el año transcurrido el servicio eléctrico no ha sido solicitado. Todas las recertificaciones también expirarán al año de ser radicadas si el servicio eléctrico no ha sido solicitado durante ese año.

1.5 Vigencia: Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 LPRA 196), ley orgánica de la AEE de P.R.

1.6 Términos Empleados - Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluye el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.7 Disposiciones de otros Reglamentos - Las disposiciones de este reglamento quedarán completadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento, normas, patrones, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico en vigor, adoptados por la AEE de Puerto Rico.

1.8 Interpretación de Reglamento - El Director del Sistema de Distribución y Servicios de la AEE podrá, mediante una carta circular, aclarar e interpretar disposiciones de este reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de las mismas y de las Leyes Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, Núm. 115 del 2 de junio de 1976 y Núm. 131 del 28 de junio de 1969, enmendadas.

1.9 Penalidades - Las certificaciones falsas, las alteraciones en las obras de construcción eléctrica, o cualquier otra violación a las disposiciones de

este reglamento, serán denunciadas y penalizadas según lo dispuesto en las leyes Núm. 83 del 2 de junio de 1969 y Núm. 115 del 2 de junio de 1976, enmendadas.

1.10 Salvedad - Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. Cualquier problema o duda que surja en la aplicación o interpretación de este reglamento debe ser consultado por escrito a la AEE.

ARTICULO 2: SIGNIFICADO DE TERMINOS

2.1 Abonado - Se usará para designar la parte contratante o el solicitante del servicio eléctrico.

2.2 Acometida - Conductores de servicio entre el punto de entrega y el contador.

2.3 Alteración - Cualquier ampliación, cambio o modificación en la forma de un edificio o de una estructura, incluyendo: cualquier cambio o instalación de sistemas eléctricos o mecánicos o cualquier cambio o modificación en paredes de carga, columnas, vigas, techos u otros elementos estructurales; o cualquier cambio o modificación en los medios de salida.

2.4 Ampliación - Construcción en que se aumenta el tamaño o en que se agrega área bruta de piso a un edificio o estructura existente.

2.5 Aprendiz de Perito Electricista - Persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un Perito Electricista Colegiado, ayudándole y auxiliándole en su profesión.

2.6 Aprobado - Instalación eléctrica certificada y construida de acuerdo a las normas y reglamentos promulgados así como el Código Eléctrico Nacional, Código Eléctrico de Puerto Rico vigentes y leyes aplicables.

2.7 Administración de Reglamentos y Permisos: (ARPE) - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

2.8 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE de PR) - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 LPRA 196), Ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica. El término Autoridad se usará en este reglamento para referirse a la AEE.

2.9 Certificación - Acción y efecto de certificar en el documento "Solicitud de Inspección y/o Certificación de Instalación Eléctrica" en donde el Ingeniero Electricista Colegiado o el Perito Electricista Colegiado da por cierto y libre de duda que las instalaciones eléctricas fueron realizadas por él de acuerdo a las normas, reglamentos, patrones y Códigos vigentes y de acuerdo a las leyes aplicables.

2.10 Colegio de Peritos Electricistas - Entidad jurídica o corporación cuasi pública compuesta por todos los peritos autorizados por la Junta

Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico, a ejercer la profesión en Puerto Rico.

2.11 Construcción - Acción y efecto de construir, incluirá ampliación, alteración o reconstrucción de edificios, estructuras, urbanizaciones y las obras de fábricas para mejorar y acondicionar terrenos con el propósito de edificar en éstos.

2.12 Contratista - Persona natural o jurídica que ejecuta obras de construcción de edificios, estructuras o urbanizaciones, incluyendo las obras de construcción de instalaciones eléctricas y mecánicas. Para todos los efectos se considerará de igual significado contratista y constructor.

2.13 Edificio - Construcción de cualquier clase a ser ocupada, permanente o temporeramente por personas, animales o equipos, tales como: casas, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos, torres o cualquier otra de uso y naturaleza parecida.

2.14 Endoso - Aprobación o recomendación favorable de un organismo gubernamental concernido con relación a un proyecto de construcción, pudiendo ésta ser precisa; o de carácter general; o estar condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, suministro de datos u otras gestiones.

2.15 Endoso Preliminar - Endoso de carácter general que se limita a señalar las facilidades existentes, su capacidad y los puntos de conexión o de acceso; o a señalar medidas, precauciones o forma de ejecución a observarse al realizar la obra, en beneficio del interés público.

2.16 Especialista - Persona natural con concentración académica o reconocida capacidad y competencia en cualquier rama especializada de la ingeniería,

arquitectura o agrimensura, licenciado de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.17 Estructura - Edificio o los elementos del mismo que sostienen sus cargas en equilibrio. En una subestación eléctrica se entiende como los elementos que sostienen los equipos eléctricos, aisladores, conductores, etc.

2.18 Ingeniero - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.19 Inspección de la Construcción - Es la fiscalización periódica de la construcción de obras eléctricas que realice el Ingeniero Electricista que lo diseñó, o el inspector de la AEE, o el inspector que para tales fines haya designado el dueño del proyecto de acuerdo a la Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada.

2.20 Inspector - Ingeniero Electricista a quien el dueño de un proyecto le ha encomendado su inspección; funcionario de la AEE autorizado a fiscalizar una obra de construcción eléctrica.

2.21 Instalación Eléctrica - Instalación de cualquier material, equipo o artefacto aprobado por el Código Nacional de Electricidad, el Reglamento de la AEE y la "Underwriter Laboratories", o en su defecto cualquier material aceptado por la A.E.E. para ese fin.

2.22 Junta Examinadora de Peritos Electricistas de P.R. - Junta compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas.

2.23 Junta de Planificación - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

2.24 Organismo Gubernamental - Cualquier departamento, negociado, oficina, instrumentalidad, corporación pública, municipio, o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.25 Organismo Gubernamental Concernido - Cualquier organismo gubernamental que tenga injerencia sobre cualquier fase de un proyecto de construcción.

2.26 Perito Electricista - Persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos de alto y bajo voltaje.

2.27 Permiso de Construcción - Autorización escrita, expedida según las leyes y reglamentos aplicables, para la construcción de urbanizaciones, edificios o estructuras.

2.28 Permiso de Uso - Autorización escrita, expedida según las leyes y reglamentos aplicables, para la ocupación o uso de terrenos, edificios o estructuras para un fin en particular.

2.29 Permiso Especial - Es el consentimiento por escrito de la Autoridad para casos especiales.

2.30 Persona Calificada - Una persona que demuestre mediante cursos aprobados y licencias obtenidas que tiene conocimientos en principio de la materia que trata.

2.31 Plano Eléctrico - Plano preparado por un ingeniero electricista a utilizarse en la construcción de obras eléctricas en urbanizaciones, edificios, o estructuras y subestaciones.

2.32 Proyectos de Construcción Eléctrica - Obra a realizarse conforme a planos preparados o confeccionados por un ingeniero electricista para una urbanización, edificio o estructura y subestaciones.

2.33 Reconstrucción - Rehacimiento o renovación de cualquier parte o partes de un edificio o estructura.

2.34 Reglamentos Aplicables - Aquellos reglamentos promulgados y aprobados por los distintos organismos gubernamentales y publicados de acuerdo con la ley.

2.35 Servicio - Son los conductores y el equipo que se usan para suplir la energía eléctrica del sistema abastecedor de electricidad al sistema del proyecto.

2.36 Solar - Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad como finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

2.37 Terreno - Incluye tanto tierra como cuerpo de agua; el espacio sobre los mismos, o la tierra debajo de ellas.

2.38 Urbanización - Terreno delimitado artificialmente para establecer en él un núcleo residencial urbanizado.

2.39 Urbanizar - Hacer urbano; abrir calles en un terreno y dotarlas de servicio de electricidad, alumbrado, agua, etc.

CERTIFICACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 3: CERTIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

3.1 Disposición General - Toda obra eléctrica, tales como: instalaciones soterradas, subestación o seccionadora (Switch-unit), instalaciones de postes, alumbrado o líneas aéreas, metro eléctrico o medidor, instalaciones eléctricas de interiores, re-inspecciones de instalaciones o monturas para contadores vacantes, tienen que haber sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley.

3.2 Certificación por el Ingeniero o Perito Electricista Colegiado - El ingeniero o perito electricista colegiado, y debidamente autorizado por ley, certificará en el formulario oficial suministrado por la AEE o el Colegio de Peritos Electricistas, título "Solicitud de Instalación Eléctrica", que las instalaciones eléctricas fueron realizadas por él de acuerdo a las normas, reglamentos, patrones, Código Eléctrico Nacional, Código Eléctrico de Puerto Rico y de acuerdo a las leyes aplicables.

3.3 Contenido del Formulario para Certificaciones - El documento para certificar instalaciones eléctricas se titula: "Solicitud de Inspección y/o Certificación de Instalación Eléctrica". Este documento puede utilizarse para solicitar inspección de una instalación eléctrica, para certificarla, o ambas. Este formulario contiene información personal de carácter general sobre el ingeniero o perito electricista colegiado tal como: nombre y apellidos, dirección, teléfono, estado civil y número de licencia; información del dueño de la obra eléctricas como: nombre y apellidos, teléfono y dirección del proyecto, información y descripción de las instalaciones eléctricas como: tipo de construcción (Ej. soterrado, alumbrado, subestaciones, etc.), descripción de la instalación (Ej. voltaje, circuito, carga, etc.); facilidades eléctricas para servir el proyecto y especificará que las instalaciones eléctricas fueron realizadas en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El formulario consiste de original y tres (3) copias. Una vez el documento es aprobado por la AEE, el mismo se distribuye como sigue: original para el Colegio de Peritos Electricistas, primera copia para la AEE, segunda copia para el perito electricista colegiado y tercera copia para el dueño del proyecto.

Es responsabilidad del ingeniero o perito electricista el entregar la copia al dueño del proyecto.

3.4 Proyectos exentos de Certificación de Instalación Eléctrica - No será necesario cumplir con el procedimiento de certificación para obras eléctricas realizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

3.5 Información a Someterse con la Certificación de Instalación Eléctrica - Toda certificación de instalación eléctrica será radicada utilizando el formulario oficial de "Certificación de Instalación Eléctrica" y contendrá toda la información que se solicita en el formulario; se proveerán los planos eléctricos de la obra debidamente certificados y/o aprobados por un ingeniero electricista; número de permiso de construcción y/o uso. La oficina de la AEE no certificará la obra hasta tanto el perito electricista colegiado así lo solicite y cumpla con el requisito de adherir un sello de tres dólares ($3.00) con la certificación y según está dispuesto por la Ley Núm. 131 del 28 de junio de 1969, enmendada. Cuando sea necesario solicitar pruebas de cables, se radicará el formulario oficial para este propósito, el cual se obtiene en las oficinas de la AEE. Para la construcción de subestaciones de energía eléctrica se proveerán los cálculos de carga eléctrica y cómputos de corriente de corto circuito. También someterá información relacionada a las facilidades eléctricas disponibles en el área para servir el proyecto y el uso propuesto para las dependencias de la obra a realizarse.

3.6 Enmiendas a Instalaciones Eléctricas - Los planos eléctricos para los cuales se haya expedido una certificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, conocida como Ley de Certificación de Planos o Proyectos, así como los planos aprobados por la AEE,

podrán enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, siempre y cuando el ingeniero electricista diseñador del proyecto radique en la AEE una solicitud de enmienda a los planos aprobados. La alteración o cambio en particular no se comenzará hasta tanto se obtenga la aprobación del mismo.

INSPECCION DE LAS OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 4: CERTIFICACION DE INSPECCION

4.1 Disposición General - Todo proyecto de construcción eléctrica a realizarse en base a un plano certificado bajo las disposiciones de la Ley 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, y aprobado por la AEE, estará bajo la inspección de un ingeniero electricista colegiado. La AEE se reserva el derecho de asignar a uno de sus inspectores para inspeccionar las obras eléctricas.

4.2 Certificación de Inspección - La Administración de Reglamentos y Permisos, y por disposición de la Ley 135, requiere que los inspectores de las obras de construcción radiquen una certificación escrita expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado en base a los planos certificados. Por consiguiente, todo perito electricista colegiado que radique una certificación de instalación eléctrica en donde haya participado un inspector según lo establece el Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción de la Administración de Reglamentos y Permisos, someterá información de carácter general del inspector de la obra, tal como: nombre y apellidos, profesión y número de licencia. También someterá nombre y apellidos y número de

licencia del ingeniero electricista que certificó los planos. Deberá también someter junto a la Certificación de Instalación, copia del certificado de inspección.

4.3 Inspecciones - La Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, enmendada, establece en el Artículo 18 que: "Cualquier miembro de la Junta Examinadora, el Colegio de Perito Electricista de Puerto Rico, el Servicio de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados para entrar en cualquier establecimiento, estructura, o lugar donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, para hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta Ley". La Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, establece que siguiendo el procedimiento que se establece en la ley, el inspector de la obra puede presentar querellas ante la Administración de Reglamentos y Permisos o solicitar del Tribunal de Distrito de Puerto Rico la paralización parcial o total de la obra, en los casos cuando un contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas.

APROBACION

ARTICULO 5: EXPEDICION DE APROBACION

5.1 Disposición General - La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico expedirá aprobaciones con sujeción a lo dispuesto en las leyes Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada; Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, enmendada (22 LPRA 196); Núm. 131 del 28 de junio de 1969, enmendada;

Núm. 115 del 2 de junio de 1976, enmendada; reglamentos, normas y patrones que rigen en la AEE, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes.

5.2 Notificación de Aprobación - Cuando un Perito Electricista Colegiado presente un certificado de instalación eléctrica que cumpla con lo establecido en la Sección 5.1, la AEE expedirá la aprobación a la certificación.

5.3 Servicio de Electricidad - La AEE no proveerá servicio de electricidad sin el correspondiente permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos. Por otro lado, la expedición de un permiso de uso no obliga a la AEE a prestar servicio de electricidad si la obra eléctrica se aparta de los planos certificados o reglamentos aplicables al efecto. Tampoco proveerá servicio de electricidad si las facilidades eléctricas no están dentro de los límites del proyecto.

5.4 Acciones administrativas o judiciales - La AEE podrá tomar las siguientes acciones:

a. Cuando en la eventualidad de que a la presentación de una certificación de instalación eléctrica se advierta falta de claridad, omisión, o que no se ha cumplido con la Sección 5.1 de este reglamento, se devolverá sin radicar dicha certificación.

b. Cuando se determine por la AEE que alguna certificación se trata de obtener o ha sido obtenida en violación a las leyes y reglamentos aplicables, la AEE lo informará al Colegio de Peritos Electricistas o al Colegio de Ingenieros y Agrimensores y/o al Secretario de Justicia para la acción correspondiente.

c. Cuando la AEE a iniciativa propia, encuentre que una obra eléctrica está siendo construida en violación a las leyes y reglamentos aplicables podrá hacer uso de cualquier procedimiento adecuado para la inmediata paralización de la parte correspondiente de la obra, hasta tanto sea subsanada la condición legal o defectuosa.